



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00387-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA TERESA SEGURA CERINEO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Segura Cerineo contra la resolución de fojas 131, de fecha 18 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00387-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA TERESA SEGURA CERINEO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 29 (Auto de Vista 244-2013), expedida con fecha 23 de octubre de 2013 (f. 65) por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró infundada la nulidad interpuesta contra la resolución que declaró el abandono del proceso sobre reivindicación. Aduce que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la propiedad.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no le corresponde emitir un pronunciamiento de fondo debido a que la demanda se interpuso en Lima, ante un juzgado territorialmente incompetente, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, la competencia territorial es improrrogable y se determina por el lugar de acaecimiento de la agresión *iusfundamental* o el domicilio del agraviado, a elección de este último. En el caso de autos, la demanda debió ser presentada en Junín o Lima Sur, dado que, según lo consignado en su documento nacional de identidad (f. 2) la demandante reside en el distrito de Pucusana, en tanto que la resolución que cuestiona fue emitida en la provincia de Tarma, Región Junín (f. 65). Por consiguiente, la demanda resulta manifiestamente improcedente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00387-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA TERESA SEGURA CERINEO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL